

REF: EJECUTIVO No. 538

DEMANDANTE: CAJA POPULAR COOPERATIVA

DEMANDADO: MARÍA ETELVINA RUÍZ DE ORJUELA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 20 de septiembre de 2022. En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho, con memorial del hijo de una de las demandadas, quien falleció, deprecando la cancelación de la medida cautelar que quedó vigente en virtud de un remanente del Juzgado Promiscuo Municipal de Turmequé, a fin de que se ordene lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

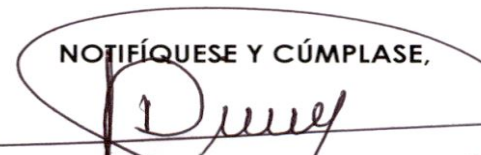
JAVIER ORJUELA RUÍZ, quien manifiesta ser hijo de la demandada MARÍA ETELVINA RUÍZ DE ORJUELA, revestido tan solo de la presunción de buena fe, dado que no acredita su calidad, solicita el levantamiento de la medida cautelar respecto del inmueble de folio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá No. 154-17005 denominado Lote El Llano de la vereda Bosavita de Villapinzón, ante la negativa de la Oficina de Registro en tomar nota de la cancelación ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Turmequé.

El memorialista se manifiesta inconforme con el hecho de que la medida nunca se hubiese levantado ni se haya inscrito en el folio en mención. Frente a ello, debe aclararse que la medida sí fue cancelada en auto del 12 de noviembre de 1991, en el que se terminó el proceso. Sin embargo, se advirtió allí, que sólo se cancelaba respecto del proceso 538 de éste Juzgado, dado que continuaba vigente por cuenta del proceso 2162 del Juzgado Promiscuo Municipal de Turmequé de DOMINGO ANTONIO OSORIO contra MARÍA ETELVINA RUÍZ DE ORJUELA.

En el expediente figura constancia de que la progenitora del peticionario retiró los respectivos oficios dirigidos a la Oficina de Registro, por lo cual se evidencia que no ha habido omisiones de parte de éste Juzgado, contrario a lo ocurrido con el Juzgado de Turmequé, el cual, al parecer, según los anexos que allega el solicitante, dio por terminado el proceso y canceló la medida cautelar sin comunicar de ello a éste Despacho, a pesar de la vigencia de los remanentes.

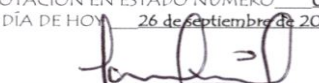
Por lo anterior, para evitar mayores perjuicios al memorialista, SE DECRETA DE OFICIO EL **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE FORMA DEFINITIVA**. Por Secretaría elabórense los oficios de cancelación del embargo en relación con el inmueble reseñado, a fin de que el interesado los tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 036
DEL DÍA DE HOY 26 de septiembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Richard

James

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 20 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 55 del cuaderno principal, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2020 (f. 126 cuad. medidas), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se dispuso que la parte interesada allegara un avalúo actualizado, providencia que data del 11 de septiembre de 2020 (f. 126 cuad. medidas), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2009-00171, de CARLOS ARTURO SUÁREZ GARCÍA y CAROLINA SUÁREZ SOLANO contra MELESIO SOLANO ESPITIA y MARÍA INÉS FORIGUA SOLANO, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

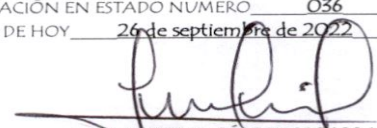
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

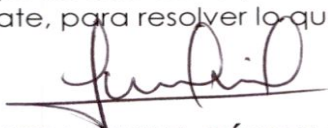
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 036
DEL DÍA DE HOY 26 de septiembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2012-00101
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: NELSON EPIFANIO LÓPEZ LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 15 de septiembre de 2022. Al Despacho el presente asunto, con memorial del apoderado de la parte demandante, deprecando fecha y hora para diligencia de remate, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial del Doctor MISAEAL GUZMÁN CASTRO, apoderado de la parte actora, así como revisado que el inmueble San Luis de la vereda Reatova de Villapinzón, de matrícula inmobiliaria 154-38236 de la Oficina de Registro de Chocontá, se encuentra embargado y secuestrado en una cuota parte (f. 25 cuad. medidas) y avaluado (f. 84 cuad. medidas).

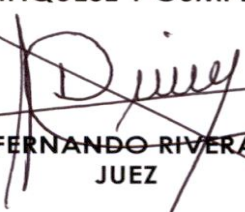
Una vez revisado el presente asunto y sin irregularidades que puedan acarrear nulidad de conformidad con el inciso 3 del artículo 448 del C.G. del P., este Despacho Judicial se dispone a programar fecha para la realización de diligencia de remate.

Por lo anterior, se fija el día 17 del mes de NOVIEMBRE de 2022, a la hora de las 9-30 AM. Con el fin de realizar la diligencia de **REMATE** de la cuota parte del bien inmueble.

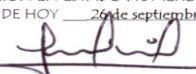
La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo (artículo 451 del C.G.P), el cual se depositará en el Banco Agrario de esta localidad y a órdenes de este Despacho.

Oportunamente fíjese el AVISO DE REMATE y expídanse las copias para las publicaciones de ley, teniendo en cuenta que la radial debe hacerse en la emisora San Juan Estéreo de esta localidad y la de prensa debe hacerse en un periódico que circule en este municipio (El Tiempo) el día domingo de acuerdo con lo establecido en el artículo 450 del C.G. del P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 036
DEL DÍA DE HOY 26 de septiembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Handwritten signature

NOVEMBER

17

P-30 DM

~~Handwritten signature~~

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2018-00050
DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA FERNÁNDEZ MARÍN
DEMANDADO: HELBER ALONSO HEREDIA MORENO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 20 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de crédito, una vez corrido el traslado virtual 035 corrido del 15 al 19 de septiembre de 2022, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

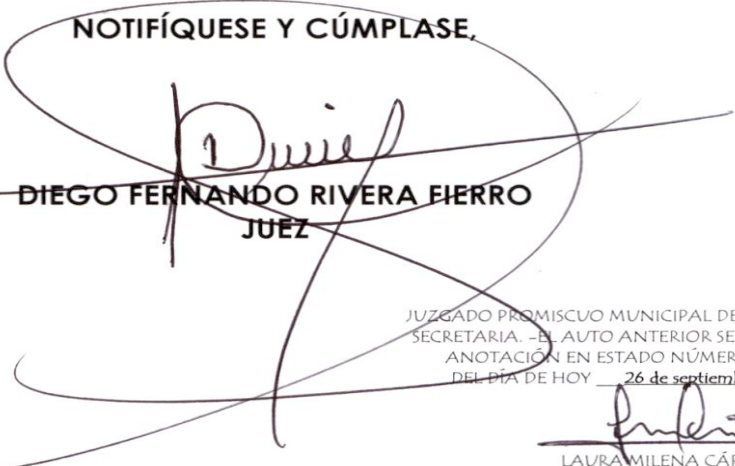


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

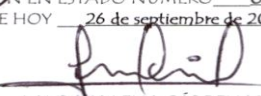
Villapinzón, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho y sin haber sido objetada, el Juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 036
DEL DÍA DE HOY 26 de septiembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Richard

~~Richard~~

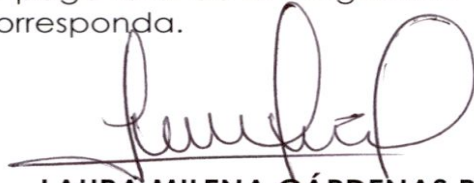
Richard

REF: EJECUTIVO No. 2019-00158

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: CARMEN JOHANNA BOHÓRQUEZ URIE Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 20 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad demandante, da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, indicando que están pagos los honorarios del apoderado del banco, que se deberá desglosar el pagaré únicamente a la parte demandada o si existe garantía hipotecaria, únicamente a la parte demandante, y que deberán continuar las labores del respectivo secuestre, si lo hubiere, por cuenta de la parte demandada, además de que no se condene en costas ni perjuicios a ninguna de las partes.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta el pago total.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, el 14 de septiembre de 2022, argumentando el pago

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2019-00158 sin incluir costas procesales para ninguna de las partes, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CARMEN JOHANNA BOHÓRQUEZ URIBE y JESÚS MECÍAS ROMERO FERNÁNDEZ, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

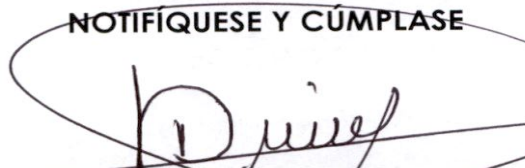
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiase por secretaría para que la parte demandada realice el trámite.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ADOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 036
DEL DÍA DE HOY 26 de septiembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

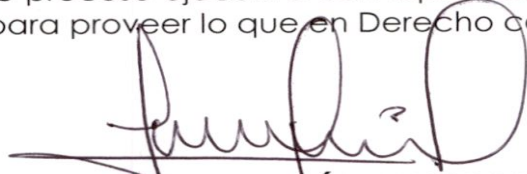
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00017

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: LUZ MYRIAM ORJUELA GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 20 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo con liquidación de costas elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

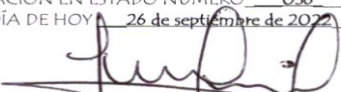
Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 036
DEL DÍA DE HOY 26 de septiembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

John

John

John



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (Folio 33 anverso) _____ \$ 450.000

Notificaciones (Folio 27 y 31 anverso) _____ \$ 190.000

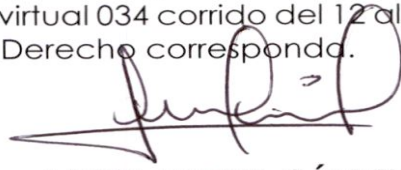
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 640.000
--

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Laura Milena Cárdenas Parra', written in a cursive style.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00027
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO TOBA PULIDO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 20 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de crédito, una vez corrido el traslado virtual 034 corrido del 12 al 14 de septiembre de 2022, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

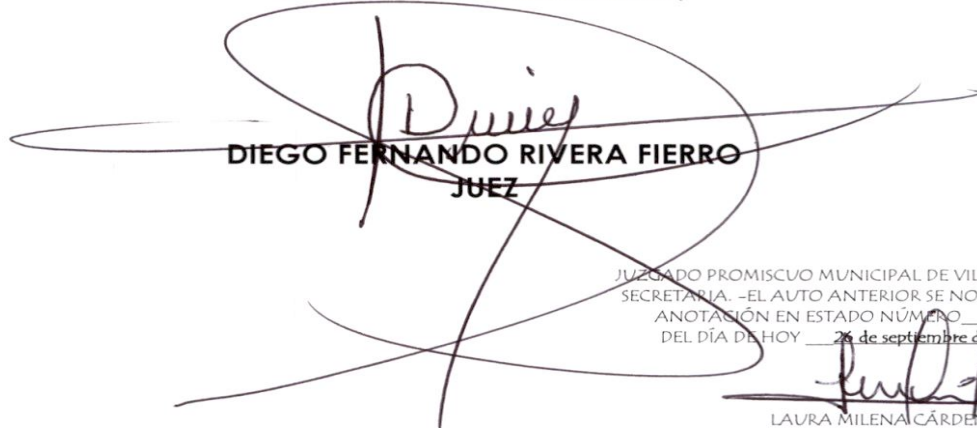


JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

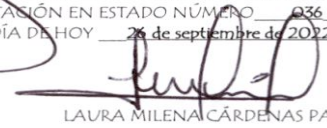
Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho y sin haber sido objetada, el Juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 036
DEL DÍA DE HOY 26 de septiembre de 2022



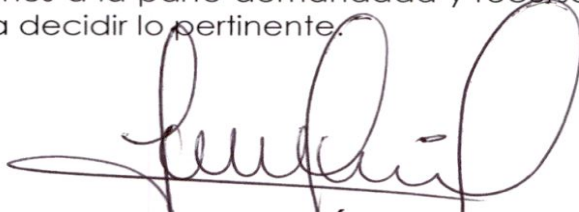
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

11
J. J. J.

J. J. J.

REF: EJECUTIVO No 2021-00094
DEMANDANTE: NELSON HERNÁN CHÁVEZ TORRES
DEMANDADOS: ADELMO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 30 de agosto y 20 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memorial acerca de las notificaciones a la parte demandada y recurso de reposición. Pasa a Despacho para decidir lo pertinente.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de la parte activa, presenta recurso de reposición respecto del auto del 2 de septiembre de 2022 (f. 11), en el cual, por error, se declaró el desistimiento tácito del proceso ejecutivo, sin advertir que la actuación más reciente es un memorial mediante el cual la abogada allega los soportes de las notificaciones realizadas a su cargo, previo al recurso, y data del 23 de agosto de 2022, por lo cual no era procedente la aplicación del artículo 317 del C.G.P..

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La recurrente manifiesta que al haber realizado las notificaciones el 9 y el 21 de julio de 2022, la inactividad del proceso no es superior a un año y, por lo tanto, no puede declararse el desistimiento.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Se corrió traslado virtual 035 del 12 al 14 de septiembre de 2022 sin que las partes se pronunciaran acerca del recurso presentado.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto que se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" y "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Verificado que el recurso cumple todos los requisitos para ser estudiado y tenida en cuenta su finalidad consistente en que el mismo funcionario que profirió la providencia equivocada, pueda corregir los errores de juicio o de actividad, se tiene que, en efecto, está justificado por la abogada el movimiento que ha tenido recientemente el proceso como para que en vez de proceder la declaratoria de desistimiento tácito, deba emitirse el auto de **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, puesto que desde el mes de julio fue notificado el demandado a lugar en el que la empresa INTERRAPIDÍSIMO S.A. confirma que vive o labora el destinatario, y a la fecha no ha contestado la demanda, ni presentado excepciones, y pagado la obligación.

En efecto se pasó por alto la actuación de la abogada por error y por ello, se procederá a emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., que reza:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de NELSON HERNÁN CHÁVEZ TORRES y en contra de ADELMO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, en los términos del mandamiento ejecutivo.

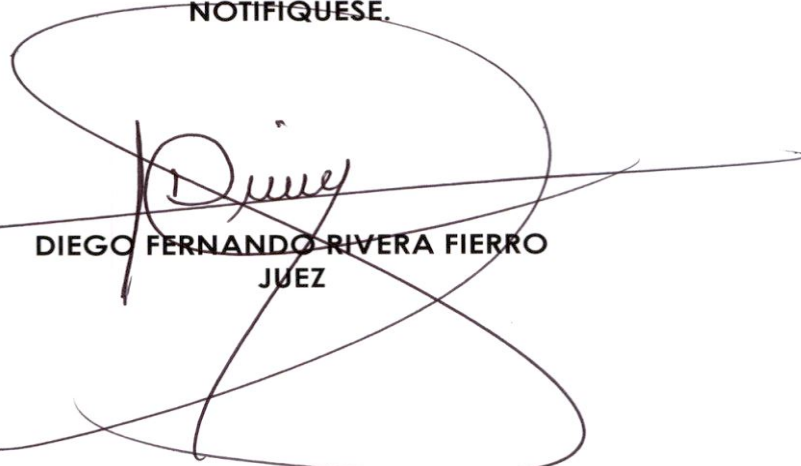
SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

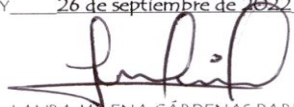
CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 525.000 pesos, equivalente al 3.5% del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

QUINTO. - REVOCAR la declaratoria de desistimiento tácito del 2 de septiembre de 2022 (f. 11).

NOTIFÍQUESE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 036
DEL DÍA DE HOY 26 de septiembre de 2022

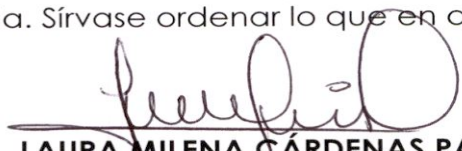

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: PERTENENCIA 2021-00161

DEMANDANTES: LUIS ÁLVARO GUEVARA Y OTROS

DEMANDADOS: CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 20 de septiembre de 2022. En la fecha Pasa al Despacho del señor Juez informándole que de conformidad con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., el proceso permaneció público en el TYBA. La demanda fue contestada por algunos de los demandados a través de apoderada. Sírvese ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

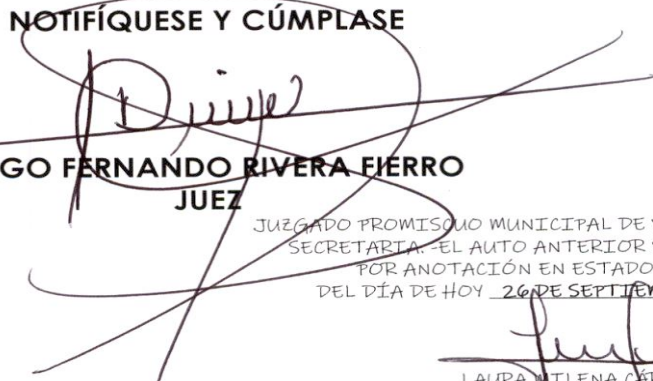
Atendiendo al trámite procesal, con fundamento en el artículo 375 numeral 8 del Código General del Proceso, se designa como CURADOR AD- LITEM, al Doctor MISAEEL GUZMÁN CASTRO, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda en nombre de los indeterminados.

Comuníquese esta designación, désele posesión del cargo y notifíquesele de las providencias dictadas en el proceso, con la prevención de que trata el artículo 48 numeral 7.

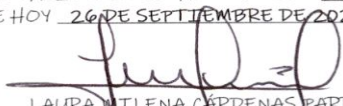
Se insta al apoderado actor, togado DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY, a que, cuando radique memoriales identifique correctamente el proceso, ya que confunde los predios y los números de procesos haciendo incurrir en error a este despacho.

Por secretaria se ordena el intercambio de memoriales de los procesos 2021-00161 y 2021-00306, ya que el memorialista los nombró de manera errónea. Se ha de advertir que, esta vez se da trámite, pero de encontrar una nueva inconsistencia al respecto, el memorial no será tramitado hasta que se radique corregido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 036
DEL DÍA DE HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Chief

~~Chief~~

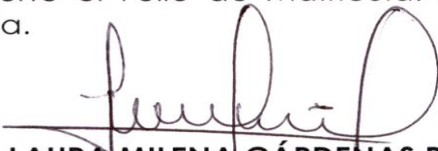
Chief

REF: SANEAMIENTO 2021-00261

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CASTILLO FARFÁN

DEMANDADO: BERNARDINO CASTILLO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 20 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso de referencia, informando que la Oficina de Registro informó que registró la medida decretada, sin embargo, no se aportó el Folio de Matrícula. Sírvese proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

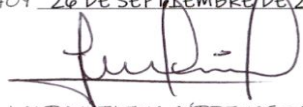
Villapinzón, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el correo electrónico donde se informó que se había registrado la medida cautelar decretada mediante auto de 20 de mayo de 2022, pero, no se aportó el Folio de matrícula inmobiliaria que así lo certifique, se **REQUIERE** a la parte interesada a fin que aporte el certificado de tradición del Inmueble Identificado con el número 154-36371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
~~SECRETARIA~~ - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 036
DEL DÍA DE HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

John

John

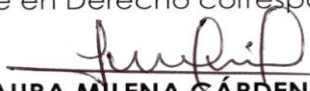
John

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No. 2021-00297

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: NELSON SIZA ANGARITA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 15 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, con memorial del apoderado de la parte demandante, en el cual solicita que se declare la confesión ficta del interrogado por sus respuestas evasivas y negativas, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se observa la grabación junto con el acta del interrogatorio de parte practicado el 13 de julio de 2022 (f. 17), según el cual el interrogado NELSON SIZA ANGARITA, respondió afirmativamente a las primeras preguntas en cuanto a que conoce al demandante y a que le ha comprado en muchas cantidades y oportunidades, pero cuando menciona que ya pagó las acreencias dejándole el dinero con un empleado, evade las preguntas, diciendo que no sabe su nombre y que el demandante nunca le entregaba facturas de lo pagado.

Entonces, le asiste razón al togado cuando menciona que el citado contestó afirmativamente a las preguntas 1 y 2, y de forma evasiva a las preguntas restantes, por lo cual se procede a dar aplicación al artículo 205 del C.G.P., acerca de la **CONFESIÓN FICTA**, procediendo a calificar las preguntas formuladas y haciendo las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Las preguntas vienen enumeradas de la 1 a la 5, encontrándose ajustadas a derecho, por lo tanto, se tienen como preguntas asertivas susceptibles de confesión.

SEGUNDO: Habiéndose notificado debidamente el citado, como figura a folio 14, y evidenciándose sus respuestas evasivas, se presumen como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versan las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

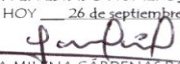
TERCERO: Se tienen como ciertos los hechos referidos en las preguntas enumeradas de la 1 a la 5 y se declara confeso a NELSON SIZA ANGARITA, respecto de los hechos referidos en el interrogatorio.

CUARTO: Expídase copia auténtica de lo actuado en las diligencias, dejando constancia de que es primera copia que presta mérito ejecutivo, previas las respectivas anotaciones en los libros correspondientes y dispóngase el archivo respectivo. Del desglose ya se dispuso en auto del 10 de junio de 2022 (f. 16).

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 036
DEL DÍA DE HOY 26 de septiembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Chief

Chief

~~Chief~~

REF: PERTENENCIA 2021-00306

DEMANDANTES: LUIS ÁLVARO GUEVARA Y OTROS

DEMANDADOS: CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 20 de septiembre de 2022. En la fecha Pasa al Despacho del señor Juez informándole que de conformidad con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., el proceso permaneció público en el TYBA. La demanda fue contestada por algunos de los demandados a través de apoderada. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al trámite procesal, con fundamento en el artículo 375 numeral 8 del Código General del Proceso, se designa como CURADOR AD- LITEM, al Doctor SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda en nombre de los indeterminados.

Comuníquese esta designación, désele posesión del cargo y notifíquesele de las providencias dictadas en el proceso, con la prevención de que trata el artículo 48 numeral 7.

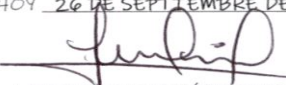
Se insta al apoderado actor, togado DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY, a que, cuando radique memoriales identifique correctamente el proceso, ya que confunde los predios y los números de procesos haciendo incurrir en error a este despacho.

Por secretaria se ordena el intercambio de memoriales de los procesos 2021-00161 y 2021-00306, ya que el memorialista los nombró de manera errónea. Se ha de advertir que, esta vez se da trámite, pero de encontrar una nueva inconsistencia al respecto, el memorial no será tramitado hasta que se radique corregido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 036
DEL DÍA DE HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Paul

Paul

Paul

REF: EJECUTIVO No 2022-00062

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADOS: CARLOS ARNULFO GÓMEZ CASALLAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 20 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memorial del apoderado de la parte actora acerca de error de la Oficina de Registro de Tunja, poder otorgado por la parte demandada y recurso de reposición de ésta contra el mandamiento de pago, así como comunicaciones electrónicas de la misma parte en cuanto al expediente electrónico, contestadas por Secretaría. Pasa a Despacho para decidir lo pertinente.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

1. - Observa el Despacho que el Doctor MISAEEL GUZMÁN CASTRO, apoderado de la parte demandante reitera su solicitud de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, para que dicha entidad proceda a corregir la inscripción de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble de matrícula 070-211900, dado que, por error de dicha entidad, se consignó como si fuese ordenada en un proceso de sucesión y no, en un ejecutivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que ya se emitió dicha orden y el respectivo oficio por parte de éste Despacho, pero el abogado lo radicó a través de correo certificado y la corrección no se ha realizado.

Para evitar contratiempos en la efectividad de la medida cautelar, se elaborará nuevamente el oficio deprecado, en espera de que el abogado realice el trámite de manera personal, dado que se evidencia que lo efectuó por correo certificado y no se materializó la corrección requerida. Lo anterior, en caso de que dicho trámite resulte ser oneroso a pesar de que el error a corregir no sea atribuible ni al interesado ni a éste Juzgado.

2. - Por otra parte, se encuentra el poder otorgado por el demandado a la abogada LUZ MARINA BENAVIDES SÁNCHEZ, junto con recurso de reposición presentado por ésta contra el mandamiento de pago del 8 de abril de 2022. En las comunicaciones electrónicas, la abogada hace alusión al expediente electrónico y el acceso en especial a las notificaciones del interrogatorio de parte base de la ejecución.

Frente a ello encuentra el Despacho que aún no se cuenta con acceso a la aplicación dispuesta por la Rama Judicial para el manejo de los expedientes

electrónicos en éste municipio, por lo cual, en cumplimiento de la política de "cero papel" impuesta por la Dirección Ejecutiva de la misma, cuando se hace muy extensa la impresión de algunas piezas procesales, se envían al correo electrónico de los usuarios que las soliciten, siempre que no tengan reserva, y se les permite en baranda tomar copia de la parte impresa del expediente. En el caso que nos ocupa, se le permitió a la abogada tomar fotocopia de todo el expediente del proceso ejecutivo, dado que, al no contener demasiados folios, fue impreso en su totalidad y se le informó en baranda que el expediente del interrogatorio de parte está archivado, por lo cual cuenta con la alternativa de tramitar el desarchivo, solicitar la prueba trasladada, etcétera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

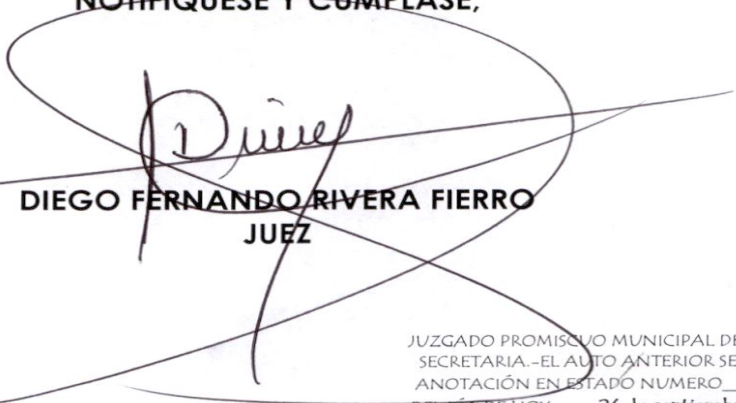
RESUELVE

PRIMERO: Elaborar nuevamente el **OFICIO** con destino a la Oficina de Registro de Tunja, recomendándole al abogado interesado que lo radique de forma personal, para que se proceda a la corrección ya relacionada en la parte motiva.

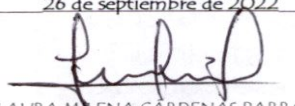
SEGUNDO: Reconocer **PERSONERÍA** jurídica a la Doctora LUZ MARINA BENAVIDES SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 51'586.465 de Bogotá y T.P. No. 89.054 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los intereses del demandado CARLOS ARNULFO GÓMEZ CASALLAS, acorde a la ley y a las facultades conferidas en el respectivo poder.

TERCERO: Correr **TRASLADO DEL RECURSO** de reposición a la parte demandante, por el término de tres (3) días, según artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el 110 del mismo Código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 036
DEL DÍA DE HOY 26 de septiembre de 2022

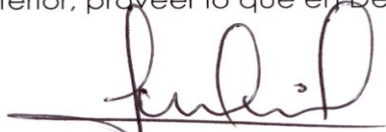

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00082

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ÁLVARO FERNANDO GARZÓN GARZÓN Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 20 de septiembre de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, cumplido el término del traslado de la contestación de la demanda y evidenciado error mecanográfico en la constancia del estado de auto anterior, proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

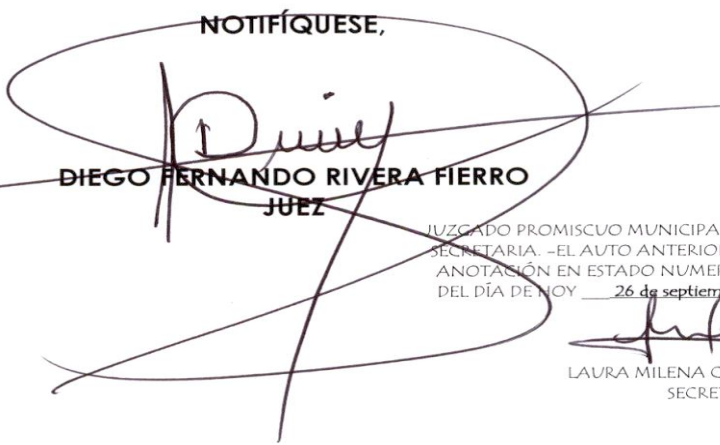
Villapinzón, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial este Despacho aplica lo dispuesto en los artículos 286 y 443 numeral 2 del C.G. del P., **CORRIGIENDO** el auto del 2 de septiembre de 2022 (f. 23) en el cual se consignó la constancia del estado 029 del 8 de agosto de 2022, cuando realmente fue publicado en el ESTADO 33 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022; y se **DISPONE FIJAR FECHA** para continuar con el trámite legal respectivo es decir convocar a las partes a la **AUDIENCIA** de que trata el Art. 392 por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

En consecuencia, se dispone:

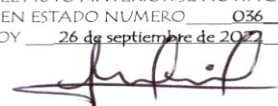
1. Fijar el día 16 del mes de NOVIEMBRE del 2022 a las 9-30 Am., para llevar a cabo dicho acto procesal.
- 2.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.
- 3.- De conformidad al artículo 372 numeral 4 del C.G. del P., la inasistencia a la presente diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.
- 4.- Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 036
DEL DÍA DE NOY 26 de septiembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Handwritten signature and scribbles at the top of the page.

MA 05-P

21

558 MAY 1961

Handwritten signature at the bottom of the page.

REF: EJECUTIVO No. 2022-00090 ✓
DEMANDANTE: ESNEIDER RAMÍREZ DÍAZ ✓
DEMANDADO: ALEJANDRO CASTRO ARÉVALO ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 20 de septiembre de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informando que se suspendió el presente por acuerdo de las partes. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



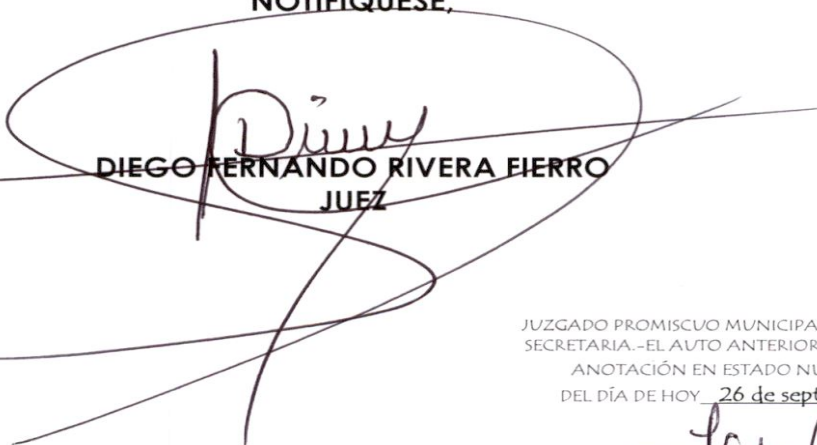
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ✓

Se requiere a las partes en el presente asunto para que informen al Despacho la situación actual de la deuda y se REANUDA el presente asunto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 163 párrafo segundo del C.G. del P., que dispone:

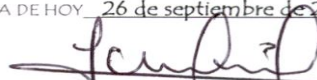
"(...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (...)", negrita y subrayado fuera de texto.

NOTIFÍQUESE,



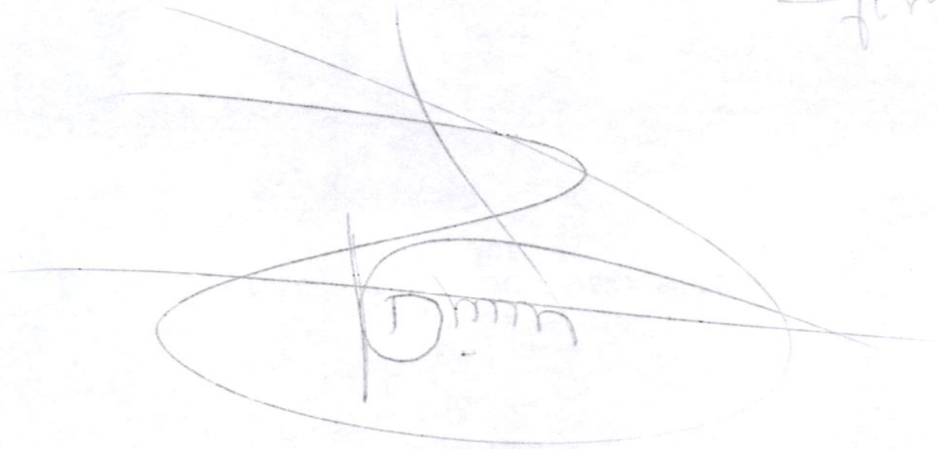
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 036
DEL DÍA DE HOY 26 de septiembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

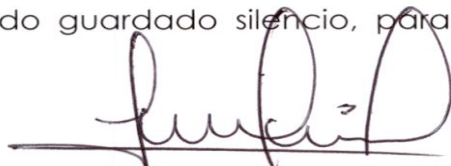
Adapt



Adapt

REF: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE OBLI. HIPOT. No. 2022-00122
DEMANDANTE: ARNULFO RODRÍGUEZ GALVIS Y OTRA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 15 de septiembre de 2022. Al Despacho el presente asunto, con memorial del apoderado de la parte demandante, acerca de la notificación a la parte demandada, encontrándose más que rebasado el término para que contestara la demanda, solicitara pruebas o presentara excepciones, habiendo guardado silencio, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



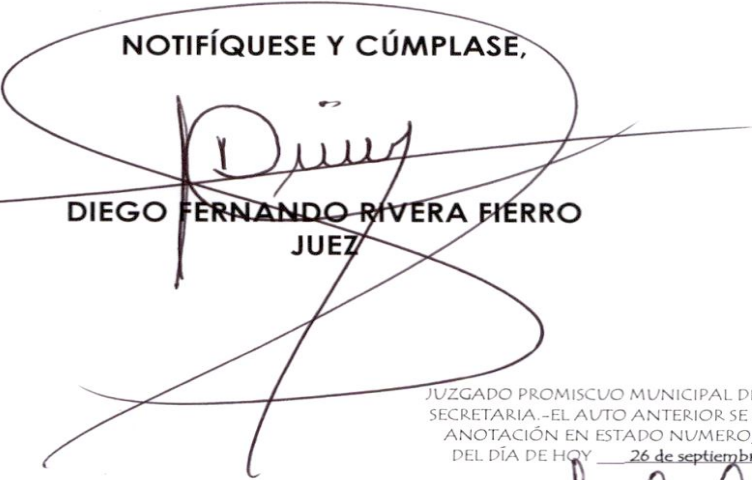
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se encuentra que no existen pruebas por practicar, dado que en la demanda sólo enuncia las documentales que ya obran en el plenario (f. 2), y la demanda no fue contestada una vez culminado el término conferido para ello en auto del tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022) (f. 7).

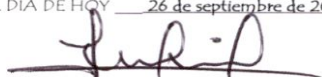
Sin embargo, el Doctor SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA remite prueba del envío electrónico, pero no, de lo que remitió con dicha notificación. Por lo anterior, se **REQUIERE AL TOGADO** para que allegue el contenido de la notificación realizada previo a dar por notificado el auto admisorio de la demanda e ingresar el expediente al Despacho para dar aplicación al artículo 278 del C.G.P., emitiendo sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 036
DEL DÍA DE HOY 26 de septiembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

John

~~John~~

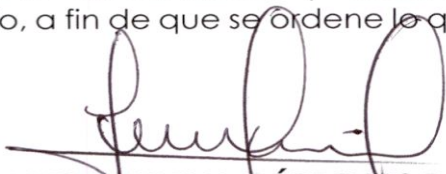
John

REF: VERBAL No. 2020-00183

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CONTRERAS LÓPEZ

DEMANDADO: HUGO HERNÁN BERNAL VERA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 20 de septiembre de 2022. En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho, con solicitud de la Personería Municipal de Villapinzón, para ejercer la veeduría del proceso, recurso de reposición de la apoderada de la parte demandada, y observado que el perito no ha presentado su experticio, a fin de que se ordene lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTOS A DECIDIR Y CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición es que el Juez examine sus propias providencias, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, si a ello hubiere lugar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 318 del C.G. del P., por lo cual se estudiarán las inconformidades manifestadas por la Doctora LUZ MARINA BENAVIDES SÁNCHEZ.

Además de ello, en atención al oficio de la Personera Municipal de Villapinzón, SE RECONOCE a la Entidad como parte dentro del proceso, a solicitud de la demandada, para que ejerza la VEEDURÍA del debido proceso y las garantías en el mismo, en los términos del artículo 178 de la Ley 136 de 1994 y 118 de la Constitución, para lo cual se le solicita el acompañamiento al nuevo perito, en las diligencias que éste deba realizar para presentar su experticio, en especial para que verifique que las partes le cancelen el valor de sus honorarios y le faciliten las visitas correspondientes.

De la misma manera se pone a su disposición el expediente para que evidencie que la prueba fue solicitada por la recurrente, desistida por ella y ahora, recurrida por la misma abogada, una vez decretada oficiosamente, retrasando así el curso del proceso. Adicional a ello, para que observe que, al perito anterior, se le comunicó su designación desde el 1 de agosto de 2022 y nunca presentó el experticio, debido a que las partes, entre ellas la representada por la togada recurrente, no le cancelaron los honorarios fijados por el Despacho, demorando también así, la decisión del mismo recurso de reposición.

Ahora, en cuanto al fundamento del recurso, se tiene que, en aras de evitar mayores dilaciones y conflictos entre la abogada y el perito LUIS CARLOS PINZÓN SEGURA, **SE REPONE PARCIALMENTE** el auto del 29 de julio de 2022, en el sentido de que DESIGNAR como perito al Doctor FRANKLIN AUGUSTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quien se puede ubicar en la Carrera 4 No. 5 – 20, oficina 302 Chocontá, teléfono 3132784788 – 8562885, correo electrónico almeydacolectivodeabogados@gmail.com. Se le comunicará la designación concediéndole un término de ocho (8) días hábiles para que lo presente, manteniendo el otorgamiento de gastos por valor TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) a cargo de las partes por partes iguales, dado que, si bien inicialmente fue una prueba de la parte demandada, actualmente se trata de una prueba de oficio.

No se ahonda en los demás argumentos de la abogada de la parte pasiva, dado que ya fueron agotados en el auto que ahora recurre.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Villapinzón,

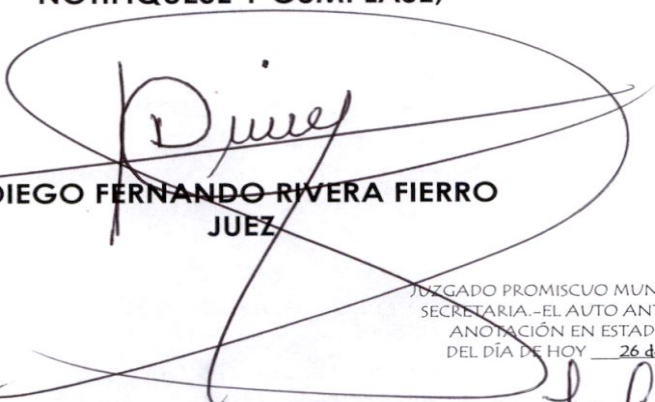
RESUELVE

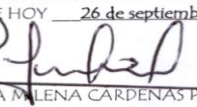
PRIMERO: RECONOCER A LA PERSONERA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN como veedora del proceso. Por Secretaría se le solicitará el **ACOMPAÑAMIENTO A LA LABOR DEL PERITO** y permanecerá el proceso a su disposición en el Juzgado.

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 29 de julio de 2022 para **DESIGNAR COMO PERITO AL DOCTOR FRANKLIN AUGUSTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**. Por Secretaría se libraré oficio comunicándole sobre la designación, los honorarios y el término para la presentación del experticio.

TERCERO: REQUERIR A LAS PARTES para que procedan al **PAGO DE LOS GASTOS DEL PERITO**, una vez acepte su designación y aseguren la logística necesaria para la práctica de la prueba de tal forma que tanto la Personera como el Perito tengan facilidad para su práctica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 036
DEL DÍA DE HOY 26 de septiembre de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

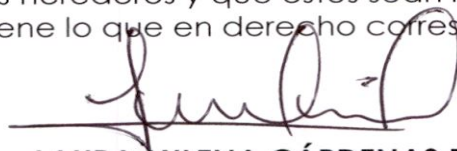
MTIA

REF: SUCESIÓN No. 2022-00191

DEMANDANTE: GUSTAVO GARZÓN GARZÓN

CAUSANTE: JOSÉ FLAMINIO GARZÓN SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de septiembre de 2022. En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho, con solicitud del apoderado de la parte demandante, para que se le reconozca personería jurídica respecto de nuevos herederos y que éstos sean reconocidos en tal calidad, a fin de que se ordene lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

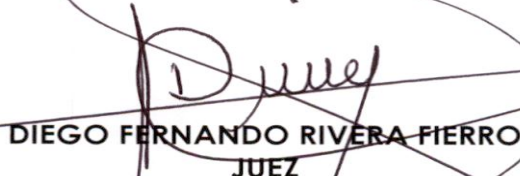
Villapinzón, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada tanto la demanda como la solicitud del Apoderado FERNANDO PINZÓN GARCÍA, (anexos electrónicos) y de conformidad con el Art. 491 del C.G del P., este Juzgado dispone:

REQUERIR AL ABOGADO demandante dado que, si bien anexó los poderes conferidos por DORA LIZ GARZÓN GARZÓN, ANA ISABEL GARZÓN GARZÓN, MARÍA ELISA GARZÓN GARZÓN, LUIS EDUARDO GARZÓN GARZÓN, GABRIEL GARZÓN GARZÓN, BENITO GARZÓN GARZÓN, JORGE ARGEMIRO GARZÓN GARZÓN, GILBERTO GARZÓN GARZÓN y JOSÉ ARTURO GARZÓN GARZÓN, no es posible reconocerles su calidad de herederos por cuanto **NO ANEXÓ CERTIFICADOS DE NACIMIENTO** o similares, para acreditar su filiación con el causante.

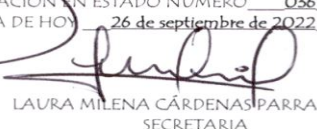
En cuanto a la cónyuge sobreviviente del causante, BLANCA LEONOR GARZÓN GARZÓN, si bien el Despacho cuenta con la prueba de su calidad, **NO FUE ANEXADO EL PODER CONFERIDO AL ABOGADO.**

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 036
DEL DÍA DE HOY 26 de septiembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Indef

~~Indef~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL 2022-00192

DEMANDANTE: Fitofertil S.A.S.

DEMANDADO: Roque Pastor López Y Ángela Rocío Bermúdez

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitido el auto admisorio de la demanda, en término se radica recurso de reposición, mediante el cual se exponen excepciones previas, de las cuales se corrió traslado y la parte interesada contestó.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

En resumen, la parte recurrente solicita que se modifique el auto indicando que se trata de verbal de menor cuantía otorgándose el término legal para contestar, de igual manera solicita se vincule a su poderdante al trámite y no se decrete la medida cautelar. En su turno, la togada de los actores solicita se desestime el recurso teniendo en cuenta que el recurrente por carecer de legitimación en la causa, además indica que la medida cautelar recae solo sobre uno de los tres predios que se pretenden en revisión.

3. CONSIDERACIONES

Siendo la oportunidad procesal pertinente, entra el Despacho a efectuar el pronunciamiento de instancia dentro de la presente acción.

En primer lugar, ha de indicarse que le asiste razón al recurrente al manifestar la incongruencia del auto admisorio calendado 2 de septiembre de 2022.

Tratándose de un proceso verbal de menor cuantía, lo propio es tramitarlo por el procedimiento contemplado en el LIBRO TERCERO, PROCESOS, SECCIÓN PRIMERA, PROCESOS DECLARATIVOS, TÍTULO I, PROCESO VERBAL, art. 379; téngase en cuenta que este es de DOBLE INSTANCIA de conformidad con el art. 25 de la misma normatividad.

Así las cosas, se repondrá los numerales primero y tercero del auto recurrido y una vez ejecutoriado el presente auto, deberá darse traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación, conforme a lo dispuesto en el Art. 369 del Código General del Proceso.

Respecto de la vinculación del señor EDWIN ALBERTO JIMÉNEZ SUAREZ, como litisconsorte, revisados los anexos de la demanda, se tiene que se aportó con la misma el folio de matrícula inmobiliaria 154-36809 con la vigencia requerida para la admisión, esto es, que no superara los tres meses, sin embargo, siendo de 23 de mayo hogaño, no era posible que este despacho advirtiera que se contara con dos anotaciones posteriores realizadas por parte del recurrente.

Luego, no es de recibo que el togado memorialista, doctor Néstor Hugo Chávez indique que *"debió advertirse por parte del despacho esta omisión y el auto admisorio haber ordenado la vinculación y posterior notificación de mi agenciado en aras de garantizarle el debido proceso y derecho de contradicción"*, puesto que este suceso posterior, se conoce solo con su memorial y su aportación del Folio de Matricula.

En virtud de lo narrado, y conforme a lo normado en el artículo 62 del Código General del Proceso, que expone:

"(...) ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención. (...)"

Y sin que se requiera mayor análisis, por tratarse del actual propietario se reconocerá al señor EDWIN ALBERTO JIMÉNEZ SUAREZ como litisconsorte cuasi

necesario, únicamente en lo concerniente con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario número 154-36809, para lo cual se deberá aplicar lo normado en el artículo citado.

En virtud de lo anterior, y tratándose de un inmueble que está directamente relacionado con las pretensiones, no se accederá a lo solicitado por el togado recurrente y se ordenará continuar con el trámite de las medidas cautelares, lo cual ya se encuentra respaldado mediante póliza, tal como lo advierte el artículo 590 del C.G.P., y teniendo en cuenta que ya se ordenó la vinculación al trámite, del señor Jiménez Suarez.

Ahora bien, se halla memorial de la Togada interesada en el que informa que al día siguiente de haberse admitido este proceso el demandante elaboró las escrituras públicas números 280 y 281 de la Notaría Única de Ventaquemada, las cuales se aportan y en las que se evidencia que se rescilió, dejó sin efecto y donó las compraventas de los inmuebles materia de este proceso de simulación.

Es por lo narrado y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1579 de 2012, que se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chocontá, para que se abstenga de registrar las escrituras ya descritas, por tratarse de aquellas que modifican la situación jurídica de los inmuebles identificados con los folios de matrícula números 1554-34586, 154-36809 y 154-16948, mientras se resuelve de fondo de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN - CUNDINAMARCA** - administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

4. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto admisorio calendado 02 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto de conformidad con lo normado en el LIBRO TERCERO, PROCESOS, SECCIÓN PRIMERA, PROCESOS DECLARATIVOS,

TÍTULO I, PROCESO VERBAL, art. 379; téngase en cuenta que este es de DOBLE INSTANCIA de conformidad con el art. 25 de la misma normatividad.

TERCERO: DESE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación, conforme a lo dispuesto en el Art. 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al señor EDWIN ALBERTO JIMÉNEZ SUAREZ como litisconsorte cuasi necesario, únicamente en lo concerniente con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario número 154-36809, para lo cual se deberá aplicar lo normado en el artículo 62 y s.s. del C.G.P., así como las normas concordantes.

QUINTO: CONTINUAR con el trámite procesal pertinente.

SEXTO: de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1579 de 2012, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chocontá, que se abstenga de registrar las escrituras públicas números 280 y 281 de la Notaría Única de Ventaquemada, por tratarse de aquellas que modifican la situación jurídica de los inmuebles identificados con los folios de matrícula números 1554-34586, 154-36809 y 154-16948, de dicha oficina de registro, hasta tanto este despacho no resuelva de fondo las pretensiones de este proceso.

SÉPTIMO: Este auto no es susceptible de algún recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318, párrafo 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 036
DEL DÍA DE HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

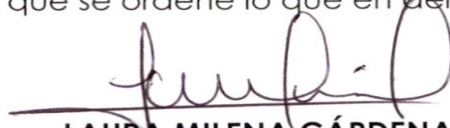
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00194

DEMANDANTE: ADRIANA MILENA LIZARAZO BARRERO

DEMANDADO: FLOR ESTER MACÍAS CASTAÑEDA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 20 de septiembre de 2022. En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho, con oficios de la Policía indicando la aprehensión del vehículo respecto del cual se decretó medida cautelar, a fin de que se ordene lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



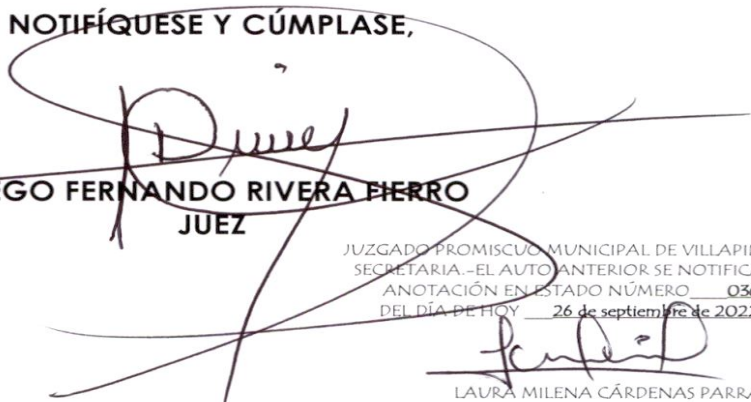
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta informe de la Estación de Policía de Villapinzón, acerca de la aprehensión del vehículo de **PLACAS FEB670**, en el cual se indica que fue dejado a disposición de éste Juzgado en el Parqueadero La Nueva María Kilómetro 1 Tunja - Villa de Leyva, sector El Triángulo, se **DISPONE COMISIONAR** al Juzgado Civil Municipal de Villa de Leyva para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO DE LA POSESIÓN** del rodante, en comento, con amplias facultades incluyendo la se sub-comisionar a quien considere, entre otras. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso. Lo anterior de acuerdo a la ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tres:

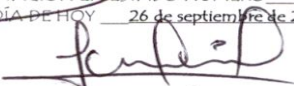
"(...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA PIERRO
JUEZ

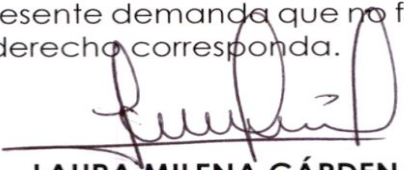
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 036
DEL DÍA DE HOY 26 de septiembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00196 ✓
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA HERRERA VARGAS ✓
DEMANDADOS: ELIÉCER FERNÁNDEZ Y OTRA ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 20 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda que no fue subsanada en tiempo, para proveer lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que no se estableció por la parte demandante, la vereda en donde puede ser notificado el demandado o si realmente corresponde a éste Municipio, en cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y concordantes, una vez culminado el término para ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

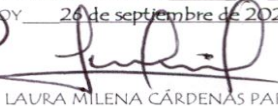
PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO el presente EJECUTIVO por no haberse subsanado en término.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA PIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 036
DEL DÍA DE HOY 26 de septiembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Indul

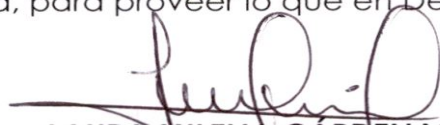
Indul

REF: EJECUTIVO No. 2022-00197

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: EDUARDO GARZÓN CASALLAS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 20 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso de referencia, con escrito del demandante solicitando el retiro de la demanda, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



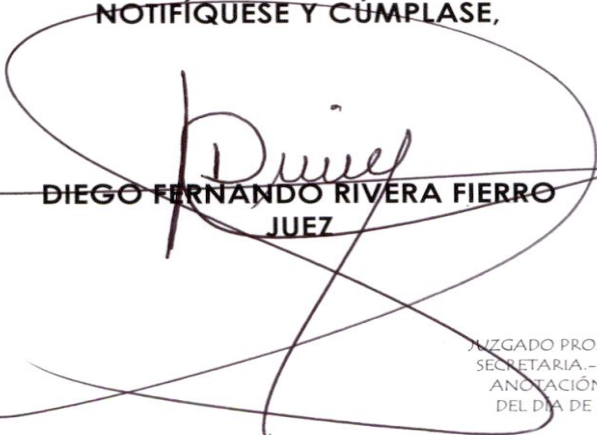
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el escrito petitorio procedente de la parte actora y por encontrarse procedente de acuerdo a los términos del Art. 92 del C. G. del P., el juzgado accede a la solicitud del **RETIRO DE LA DEMANDA**.

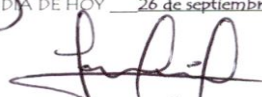
Se ordena el desglose de los documentos, si fuera procedente, a favor de la parte demandante junto con el archivo del presente asunto previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 036
DEL DIA DE HOY 26 de septiembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PERTENENCIA No 2022-00198

DEMANDANTE: MARY LUZ CASTIBLANCO GARZÓN

DEMANDADOS: HERED. INDET. ANTONIO CASTIBLANCO CASALLAS E INDET.

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 8 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para verificar si cumple los requisitos legales y proferir auto admisorio o proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por **MARY LUZ CASTIBLANCO GARZÓN**, presentado mediante apoderada judicial, Doctora PAOLA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, por reunir los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **MARY LUZ CASTIBLANCO GARZÓN** identificada con la cédula de ciudadanía número 52'730.401 en contra de los titulares de derechos reales **HEREDEROS DETERMINADOS DE ANTONIO CASTIBLANCO CASALLAS**, que son **SANDRA EDITH CASTIBLANCO GARZÓN, NELSON ALEXÁNDER CASTIBLANCO GARZÓN, MARY LUZ CASTIBLANCO GARZÓN, BLANCA YANETH CASTIBLANCO GARZÓN, MARÍA ELVIRA CASTIBLANCO GARZÓN y JESÚS ANTONIO CASTIBLANCO FERNÁNDEZ; HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del predio Los Eucaliptus de la vereda Casa Blanca de Villapinzón, con matrícula inmobiliaria 154-12569 de la Oficina de Registro de Tunja y cédula catastral 25873-00000004-0029-000.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-12569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Ofíciase.

TERCERO: En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** a través de **EMPLAZAMIENTO** a los herederos indeterminados de ANTONIO CASTIBLANCO CASALLAS y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el decreto 806 de 2020, en su numeral 10 indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la

información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

CUARTO. - Notifíquese el presente auto a los demandados determinados en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con el artículo 391 del C.G.P. se les concede el término legal de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controviertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SÉPTIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

OCTAVO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

NOVENO: RECONÓZCASE personería a la doctora **PAOLA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ**, con C.C. No. 24'219.118 de Ventaquemada y T.P. No. 132.002 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

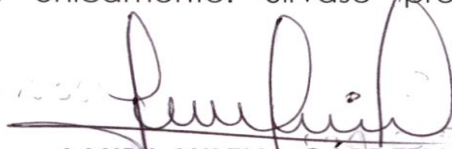
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 036
DEL DÍA DE HOY 26 de septiembre de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: VERBAL 2022-00205 (CON RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE: SOLEDAD FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: ISAAC MORENO MORENO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 20 de septiembre de 2022. Ingresa al despacho informándole que corrido el traslado de la demanda de reconvencción y de las excepciones de la demanda principal, se contestó las excepciones únicamente. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se tiene que, a la parte inicialmente interesada, se ha corrió traslado de las excepciones presentadas por el togado de la pasiva, así como de la demanda de reconvencción.

Corrido el término legal contenido el auto calendado 19 de agosto de 2022, conforme al artículo 371 del C.G.P., y teniendo en cuenta que existe constancia que por secretaría que los archivos correspondientes le fueron remitidos desde el correo electrónico institucional, al togado de los demandantes, doctor José William Reyes, quien únicamente recorrió traslado de las excepciones indicando que: "*(...) me permito recorrer el traslado de la contestación de la demandan en los siguientes: <sic> De acuerdo con lo reglado en el artículo 370 del C.G. del P., me permito solicitar a la parte demandada dentro del proceso de la referencia copia de los planos que determinen el área exacta que aluden estar poseyendo. Del señor Juez, Atentamente, José William Ramírez Reyes (firma)*".

Se ha de tener en cuenta que se tiene por recorrido el traslado de la demanda principal, y por no contestada la demanda de reconvencción.

De contera, cumplidos los requisitos, aplicando lo dispuesto en el artículo 372 en concordancia con el 392 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial se dispone a continuar con el trámite legal respectivo,

es decir, convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 en concordancia con el 392 del Código General del Proceso, para resolver excepciones y practicar pruebas.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda principal y por no contestada la demanda de reconvención.

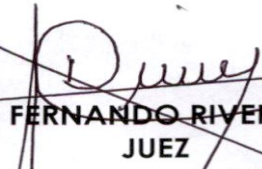
SEGUNDO: FIJAR el día 30 del mes de NOVIEMBRE del año **2022** a la hora de las 9-30 AM, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La diligencia se realizará de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual deberán tener pre instalada en el dispositivo para la conexión e informar los correos electrónicos desde los cuales se van conectar, escribiendo un mail el día anterior a la fecha indicada, al correo institucional jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

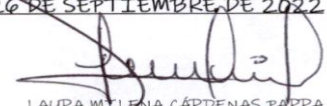
TERCERO: Teniendo en cuenta las pruebas solicitadas por las partes, serán decretadas, para lo cual deberá convocar a sus testigos a fin que se conecten el día y a la hora de la audiencia, y aportar los documentos a que haya lugar.

CUARTO: Se previene a las partes reiterándoles las consecuencias que su inasistencia acarrea y que están plasmadas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA: -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 036
DEL DÍA DE HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA